



CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020



## ANEXO II

### Tasa COVID-19

**Que** la Ley Nacional Nro. 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

**Que** con fecha 11 de marzo del 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 se extendiera a mas 110 países.

**Que** atento a la grave situación que nos encontramos atravesando en todo el territorio de la Nación y a nivel global como consecuencia de la infección causada por el COVID-19 (coronavirus) definido por la organización mundial de la salud (OMS) como: “enfermedad infecciosa” causada por el coronavirus que se ha descubierto en diciembre del 2019 se vieron incrementadas considerablemente las partidas destinadas, fundamentalmente, a Salud y Desarrollo Social.

**Que** el virus tiene una alta tasa de contagio atento a que se transmite de una persona a otra a través de las gotas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando la persona con el virus tose, estornuda o habla. Otra posibilidad es por contacto con manos, superficies u objetos contaminados. Por ello es importante mantener distanciamiento social y tomar las precauciones de contacto.

**Que** las infecciones causadas por el nuevo coronavirus (COVID-19) no tienen tratamiento específico, aunque sí se pueden tratar los síntomas que provoca. Sumado a ello se debe destacar que las personas mayores de 60, las que tienen enfermedades respiratorias o cardiovasculares y las que tienen afecciones como diabetes presentan mayores riesgos en caso de contagio.



## CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20,-

Pilar, 30 de octubre de 2020

**PILAR**  
MUNICIPIO

**Que** desde que se desató la epidemia de Coronavirus (COVID-19) luego que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, los casos en todo el mundo y en Argentina han ido en aumento.

**Que** por el Decreto Nro. 260 del 12 de marzo del 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nro. 27.541, por el plazo de 1 año en virtud de la pandemia declarada.

**Que** en virtud de la pandemia mencionada ut-supra el Gobierno Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 mediante el cual estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

**Que** el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU Nro. 297/2020, dispuso que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en dicho decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

**Que** este municipio mediante decreto 563/20 declaró la emergencia sanitaria en todo el partido de Pilar y adhirió al decreto Provincial N° 771/2020, mediante Decreto Municipal N° 569/20, para atender las necesidades de equipamiento e insumos en los servicios hospitalarios, en pos de prevenir y combatir la mencionada infección.

**Que** la medida en cuestión ha expuesto la cruda situación de muchos barrios donde prima el hacinamiento siendo el conurbano bonaerense el área más poblada del país, con la mayor concentración de familias que se encuentran bajo un contexto de vulnerabilidad extrema y en situación de desocupación o subocupación, así como un 46 % de viviendas inadecuadas y muchas de ellas aún con déficits de infraestructura que atentan con las condiciones de higiene básicas para combatir una pandemia de este estilo, como el acceso a agua potable y a los alimentos básicos a precios razonables.



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



**Que** tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración 1/20 del 09 de abril del corriente año - COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES -, en la cual esboza que dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.

**Que** en el mismo sentido agrega que el derecho a la salud debe garantizarse respetando la dignidad humana y observando los principios fundamentales de la bioética, de conformidad con los estándares interamericanos en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, adecuados a las circunstancias generadas por esta pandemia.

**Que** con motivo de las medidas de aislamiento social y el impacto que esto genera en las economías personales y familiares, se deben procurar mecanismos para atender la provisión básica de alimentos y medicamentos y otras necesidades elementales a quienes no puedan ejercer sus actividades normales, como también a la población en situación de calle.

**Que** no se conoce todavía en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**

local específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

**Que** tanto el objetivo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” como del nuevo “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, será la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con los mayores cuidados. Por tal motivo es necesario que el Estado esté presente disponiendo los recursos a su alcance a los efectos de mantener un constante monitoreo de la evolución epidemiológica, especialmente en aquellas situaciones que requieren un abordaje especial y diferencial, para contener en forma oportuna y suficiente la demanda creciente de casos y las particularidades de cada situación.

**Que** las empresas y organismos deben garantizar la disponibilidad de los materiales para facilitar el cumplimiento de una adecuada higiene respiratoria en áreas de espera u alto tránsito.

**Que** el Estado tiene el deber no solo de respetar, sino también de garantizar el derecho a la alimentación, salud y seguridad y debe entenderse como parte de tal obligación el deber de “protección” del derecho a través de los protocolos y demás medidas que sean conducentes a tales objetivos.

**Que** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que en casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos a una alimentación adecuada, por razones ajenas a su voluntad, los Estados deben garantizar un mínimo esencial de alimentación, obligación estatal en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 121).

**Que** en lo que respecta al derecho a la alimentación adecuada, la Carta de la Organización de los Estados Americanos señala en su artículo 34.j que “los Estados miembros convienen (...) en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de (...) nutrición adecuada,



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos”.

**Que** el derecho a la salud y alimentación pueden identificarse también en el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que dispone que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación”, entre otros aspectos.

**Que**, en el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25.1 prevé que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”, así como otros bienes que indica el artículo.

**Que** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) expresa en su artículo 11.1, que “los Estados Parte (...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación”.

**Que** la Constitución Nacional señala en su artículo 75 inciso 22 que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, entre otros instrumentos internacionales, “tienen jerarquía constitucional”. Por ende, el derecho a la alimentación y a la salud, en el modo en que está recogido por dichos instrumentos, tiene “jerarquía constitucional”.

**Que** ante la presente emergencia sanitaria, económica, social y alimentaria que atraviesa la comunidad, que afecta en mayor medida a las familias más vulnerables resulta indispensable movilizar todos los recursos disponibles para evitar que la catástrofe se agudice.

**Que** en línea con lo mencionado resulta imprescindible aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos



## CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

**PILAR**  
MUNICIPIO

sospechosos y confirmados, y cuidado de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

**Que** en función de las medidas tempranas y oportunas que se tomaron desde el inicio de la pandemia los resultados que se obtuvieron son alentadores, pero no han logrado impedir que se haya incrementado la morbimortalidad, en consecuencia, aún persiste el riesgo de expansión, por lo que resulta de vital importancia continuar manteniendo un nivel reducido de circulación de personas, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos de COVID-19.

**Que** tal como lo exterioriza el Gobierno Nacional en el Decreto 520/20 la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

**Que** en lo que respecta a nuestro Municipio la protección hacia las vecinas y vecinos se vio plasmada a través de distintas acciones e instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan:

La entrega de alimentos a las familias en situación de vulnerabilidad social, priorizando aquellas que poseen niños o adultos mayores.

El pago de bonos especiales para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que no fueron alcanzados por el bono Nacional.

El funcionamiento de una línea exclusivamente de asistencia (147) para poder cubrir la demanda, entre otras, de insumos de higiene para numerosas familias.

La entrega de insumos de higiene, fundamental ante la problemática sanitaria actual donde dichos insumos se transforman en una necesidad básica para mejorar la calidad de vida de la población que requiere cuidados especiales.



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



La creación del “Programa de fortalecimiento a referentes de comedores y merenderos María Romero” con el objeto de que adquieran las herramientas necesarias para la enorme labor que llevan adelante.

La creación del programa “Motos Protegidas”, el cual se trata de un subsidio municipal que se otorgó a los repartidores que realizan delivery en motocicletas en la Ciudad del Pilar para que puedan colocar en sus motos, su principal herramienta de trabajo, rastreadores satelitales con software de seguimiento. No resulta ocioso destacar, que en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) una de las actividades esenciales y con mayor crecimiento ha sido la de los servicios de entrega de mercadería a domicilio. Los trabajadores que realizan delivery ponen el cuerpo día a día y resultan un eslabón fundamental para que los pilarenses puedan quedarse en sus casas y así evitar la propagación del coronavirus (COVID-19) en esta nueva realidad que nos toca atravesar, siendo que los repartidores realizan una tarea esencial.

Los operativos llevados a cabo en los barrios con la unidad sanitaria móvil, lo cual agilizó el proceso de testeo, además de evitar la circulación de los pacientes sospechosos de tener coronavirus (COVID-19), disminuyendo así la posible propagación del virus.

Se sumaron los Centros de Diagnóstico de Panamericana - KM46 -, Teófilo Tolosa - Derqui- y Villa Buide en donde se realizan más de 500 hisopados diarios, los cuales incorporaron testeos rápidos que permiten conocer el resultado en quince minutos, además de dos Centros de Aislamiento - uno en Villa Maristas y el otro en el predio de la Sociedad Hebraica.

La contratación del servicio de laboratorio para el Centro de Diagnóstico de Pte. Derqui, servicio de vital importancia para la detección del virus (COVID-19) y demás patologías, prácticas de alta complejidad y análisis bacteriológicos, entre otros.



**PILAR**  
MUNICIPIO

## CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

El vallado en los principales puntos de alta circulación con la finalidad de implementar los controles correspondientes y satisfacer el cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

La habilitación de una plataforma y APP de gestión COVID-19, mediante la cual se pudo dar atención remota al ciudadano para la detección y prevención de los contagios y para abordar el seguimiento de las personas en cuarentena con la posibilidad de dar instrucciones, notificar los resultados y publicar online nuevos centros de atención.

La ampliación considerable de las camas disponibles para los afectados por la enfermedad que requieran internación.

La ampliación de los servicios de sepelio y del servicio de ambulancias UTIM para reforzar el actual servicio del SAME de Pilar.

La atención por vía telefónica o videollamada por parte de profesionales de la salud, a fin de brindar de manera eficaz y en el menor tiempo posible un diagnóstico médico, que a su vez permitió y permitirá cumplir la medida de aislamiento social, mitigando el impacto sanitario del COVID-19, logrando concentrar en los Centros de Salud únicamente a aquellos pacientes que estrictamente necesiten de atención hospitalaria, disminuyendo cabalmente el traslado tanto de posibles afectados como de los médicos.

El incremento de las tareas de control llevadas a cabo por el cuerpo único de inspectores en establecimientos comerciales e industriales a las que se agregaron la realización de hisopados y sanitización de superficies cuyo promedio es de aproximadamente treinta (30) procedimientos diarios.

**Que** además de lo mencionado en los párrafos precedentes se debió adquirir en forma constante, insumos para protección del personal municipal que se encuentra afectado a controles, campañas e hisopado, distribución de alimentos y kit de higiene, en barrios,



**PILAR**  
MUNICIPIO

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020



controles de tránsito en retenes viales y vía pública para asegurar el distanciamiento social preventivo en distintos comercios y entidades bancarias y demás tareas destinadas a la prevención y contención del coronavirus (COVID-19) y dado que tales insumos son descartables, su uso es muy elevado, ya que nos encontramos en un periodo epidemiológicamente más complejo, en el cual comienzan a incrementar los casos de contagio por (COVID-19).

**Que** lo enunciado son solo una parte de todas las medidas adoptadas y la actual escasez de recursos tanto para el sector sanitario como para los grupos sociales más vulnerables hacen que, aun considerando los aportes de todos los niveles de Gobierno resulte imperiosa la búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento para afrontar la presente crisis sanitaria y humanitaria.

**Que** como sostiene Marienhoff, el servicio público nunca es gratuito, pues aún entonces el servicio es costado por la comunidad a través de los tributos. Se trata de una gratuidad relativa en el sentido de que, si bien en tal caso el servicio no lo paga individualmente cada usuario, lo paga en cambio la sociedad o comunidad en su conjunto. Solo en ese sentido y con ese alcance es admisible que se hable de servicio público gratuito (Cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. II, pág. 128 y ss.).

**Que** en la Argentina la principal fuente de recursos para cubrir las necesidades antes descriptas son los tributos; dada nuestra estructura federal, se trata de ingresos recaudados tanto a nivel Provincial y Municipal como Nacional.

**Que** en el marco del presente análisis no se puede desatender a cuestiones de finanzas públicas, es por ello que resulta importante destacar que, dada la estructura federal del país, tanto la Nación como las provincias tienen facultades de gasto y recaudación impositiva.

**Que**, al respeto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallo 304:1186). Dentro de ese contexto, cabe entender



**PILAR**  
MUNICIPIO

## CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen.” (Cfr. Doct. CSJN - Fallo 320:619 – “Telefónica de Argentina v. Municipalidad de Chascomús”).

**Que** el Señor Juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Genoud, en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno, precisó: “Que como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, en la organización institucional, las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación (conf. art. 121, C.N.) y, sobre esa base, el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios suficientes potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- referentes al desenvolvimiento de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución Provincial constituye una atribución inherente al régimen municipal la de votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo (art. 192 inc. 5). En tal marco, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de “... ordenanzas y reglamentos” (art. 192 inc. 6, C.P.B.A) a quienes, por cierto, también se les ha conferido potestades para crear tributos (art. 192 inc. 5 y 193 inc. 2, C.P.B.A.). A su vez, la tutela de la seguridad e higiene de los establecimientos comporta un asunto de primordial interés local cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las municipalidades” (Cfr. doctrina causas B. 61.397, Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos, sent. de 8-VII-2008; B. 66.819, Telefónica Móviles Argentina S.A., sent. de 15-VIII-2012 y B. 65.396, Esso, sent. de 22-VI-2016).”

**Que** la Ley Coparticipación Federal de Recursos Fiscales Nro. 23.548 dispone en el inciso b) del artículo 9 que las provincias no podrán aplicar por sí o a través de los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, gravámenes análogos a los nacionales distribuidos en la norma en cuestión.

**Que** en los párrafos siguientes se aclara que en cumplimiento de dicha obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos referidos en la ley.

**Que** finalmente el artículo de marras indica que la obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo para las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración.

**Que** en lo que respecta al ámbito provincial la Ley Nro. 10.559, sus modificatorias y complementarias, la cual instituye el Régimen de Coparticipación Municipal de Impuestos dice en el artículo 10 que los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre los ingresos brutos o netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios. Aclarando el último párrafo que se excluyen la tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, la tasa por derecho a los espectáculos públicos, la tasa por habilitación de comercio e industria, la tasa por inspección de seguridad e higiene y la tasa por extracción de minerales.

**Que** la reforma de la Constitución Nacional del año 1.994 introduce el concepto de autonomía municipal en el artículo 123; de este modo aparece el municipio en el diseño federal argentino como el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía.

**Que** el mencionado artículo 123 establece un marco para la realización de un sistema federal que incluye un nivel de gobierno municipal autónomo cuyo alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero debe ser reglado por cada Constitución Provincial.

**Que** el artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires enuncia que la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estarán a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo.



**PILAR**  
MUNICIPIO

## CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

**Que** el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 6769/58) dispone que corresponde al Concejo sancionar las Ordenanzas Impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

**Que** el artículo 226 del cuerpo legal citado en el considerando anterior, enuncia los recursos municipales autorizados a percibir por parte de los municipios, haciendo una enumeración de distintos impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas. Disponiendo de forma residual en el inciso 31 de dicho artículo que integran tales recursos cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

**Que** resulta fundamental recordar los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c\ Nación Argentina Sentencia del 15 de marzo de 1940, precisó: “La facultad de establecer impuestos es esencial e indispensable para la existencia del gobierno (...)”

**Que** según ha expresado la Corte, resulta evidente que ningún Estado puede ser viable si no cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante sus cometidos. Dentro de ellos, los tributos establecidos por el Poder Legislativo adquieren primordial relevancia y tienen como lógico correlato el deber de los individuos de contribuir al sostenimiento estatal, tal como surge del artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - que por expresa previsión tiene jerarquía constitucional - (art. 75 inc. 22, C.N.), en cuanto establece que “toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos” (Cfr. Doct. CSJN - Fallo: 332:1571 - Considerando 11 - Candy S.A. C/ AFIP y otro).

**Que** el intérprete por excelencia de nuestra Constitución Nacional ha sido categórico al definir la tasa “como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado”, que si bien, posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 332:1504; 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).

**Qué**, en cuanto a la voluntad y consentimiento del contribuyente, por todo lo comentado anteriormente y siendo la tasa un tributo y, por ende, exigible en forma coercitiva, el contribuyente no puede soslayar su obligación de abonar una tasa si respecto de él se ha producido el hecho imponible rehusando la utilización del servicio. La corte suprema de justicia resolvió - repetimos - que la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva (cfr. Doct. CSJN - fallo 251:230 "municipalidad de San Lorenzo c/ YPF).

**Que** en un mismo orden de ideas, en cuanto a las ventajas para el usuario, este no es un elemento esencial y así fue declarado por las XV Jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (Caracas, 1991).

**Que** el presupuesto de hecho de la tasa, o sea, la condición necesaria y suficiente para que nazca la obligación, es exclusivamente el funcionamiento del servicio, proporcione o no ventajas al obligado. (Valdés Costa, *Curso*, P. 155).

**Que** la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa Quilpe (Fallos 335:1987) e invocando sus propios precedentes, ha señalado que para el caso de las Tasas -tributo vinculado- su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente. A su vez, al finalizar el considerando quinto (5) de dicho pronunciamiento, el alto Tribunal recalcó que no puede dejar de observarse que, según surge de la jurisprudencia citada a lo largo de aquella sentencia, la efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente es un elemento esencial para justificar la validez de la imposición de una tasa.

**Que** de lo expuesto resulta claro que un elemento distintivo reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esencial para confirmar la existencia de una tasa, es la



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**

vinculación entre el contribuyente y determinada actividad estatal. Villegas sostiene “que la actuación estatal vinculante es el elemento caracterizador más importante. (Villegas, *curso de finanzas*, 8 ed.).

**Que** también ha sostenido el máximo Tribunal Provincial que no cabe predicar la ilegitimidad del tributo en razón de que el monto a pagar no coincida exactamente con el costo del servicio, toda vez que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, ya que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de las oficinas que lo prestan, debido a que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (Cfr. Acuerdos y Sentencias, 1957-IV-542; 1966-II-187; I. 824, Alicurá; I. 825, La Constancia; I. 1139, Sanatorio Argentino, sent. del 22-XI-1983; I. 1243, Empresa Hípica Argentina S.A., sent. del 6-IX-1988; I. 1273, Torres y Liva S.A., sent. del 18-IV-1989; B. 52.173 y B. 51.937, Empresa Nobleza Picardo S.A.I.C. y F., ambas sents. del 28-XI-1995, entre otras).

**Que** ha sido contundente la Suprema Corte de la Provincia al sostener que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio (Cfr. Causa I. 1183, Nida S.A., sent. de 31-V-1988; B. 53.450 cit.).

**Que**, en cuanto al carácter confiscatorio, debe estarse a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha señalado de manera invariable que para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallo: 242:73), y que a los efectos de su apreciación cuantitativa debe estarse al valor real y actual del bien y no a su valuación fiscal y considerar su potencialidad productiva (Fallos: 322:3255; 314:1293; 220:1300; 223:40; 239:157).



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



**Que**, en consonancia con lo anterior, el Dr. Petrachi sostuvo “que la Corte ha puesto especial énfasis en señalar que debe existir una prueba concluyente a cargo de quien alega la confiscatoriedad del gravamen” (Fallo: 332:1571 – “Candy S.A. C/ AFIP y otro”).

**Que** en tal sentido también ha mencionado el Tribunal que la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/1958 con múltiples reformas) en sentido coincidente reconoce los poderes locales para crear "... impuestos, tasas, derechos... contribuciones...", consagrando un conjunto de normas que, al decir de esta Suprema Corte, no revisten el carácter de enunciados taxativos (L.O.M., arts. 226 y 227; causa I. 1992, Aguas Argentinas S.A., sent. de 7-III-2005 y sus citas).

**Que** de todo ello se sigue que mientras el ejercicio del poder de policía local y la imposición de gravámenes por los servicios municipales prestados en tal marco, no importe una inconciliable contradicción, una "franca oposición" (C.S.J.N., Fallos 320:619) con aquellas otras atribuciones o poderes en cabeza del Estado provincial que recaigan sobre una misma actividad, no puede predicarse la interdicción absoluta de las pretensiones tributarias comunales (Causa I. 1992, B. 61.397, Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos, sent. de 8-VII-2008).

**Que** atento a las cuestiones de hecho y de derecho esbozadas resulta imperioso la creación de una tasa para afrontar la crisis sanitaria, económica y social provocada por el Coronavirus (COVID-19) en la cual, como ya se ha expresado, el Municipio ha debido redoblar sus esfuerzos para afrontar las necesidades básicas de los vecinos y vecinas del Pilar en materia de salud, alimentos, seguridad, etc.

**Que** en tal sentido dicha tasa se aplicará en forma proporcional a la capacidad contributiva de cada uno de los vecinos de la comuna requiriendo un esfuerzo más alto de las categorías de mayor poder adquisitivo en el distrito.

**Que** el artículo 16 de la Carta Magna nacional no excluye la facultad del legislador para establecer distinciones o formar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra



## CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

**PILAR**  
MUNICIPIO

determinadas personas o clases (Fallos 115:111; 132:402; 151:359; 273:245; 301:391), es decir, las distinciones serán válidas siempre que las categorías o clasificaciones se apoyen en una base razonable o respondan a una finalidad económica o social (Fallos 138:313; 147:402).

**Qué** en cuanto al principio de la capacidad contributiva tanto en doctrina como en antecedentes jurisprudenciales, en nuestro país se admite que la capacidad contributiva debe ser debidamente ponderada al momento de imponer el pago de cualquier tributo, incluyendo las tasas. En función de dicho principio y mediante la exención o reducción de la cuantía de la tasa, el Estado puede aligerar la carga de aquellos sujetos con menor capacidad y lo que se deja de recaudar, como consecuencia de la aplicación del principio de la capacidad contributiva a quienes no están en condiciones de afrontar el pago de la tasa, deberá ser compensado mediante un tributo proporcionalmente mayor a cargo de aquellos que exteriorizan dicha capacidad.

**Que** la capacidad contributiva ha sido definida por doctrinarios como el Profesor Dino Jarach como “la potencialidad de contribuir a los cargos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular”, siendo esta el primer requisito que legitima el cobro de todos los tributos. (Dino Jarach, El hecho imponible, La Ley - 3ra ed. 2011, p. 87).

**Que** el principio de capacidad económica no justifica la existencia de la tasa, aunque sí actúa sobre ella poniéndole límites: “es obvio que las tasas no deben ser exigidas a quienes no tienen capacidad económica” (Simón Acosta, Las tasas de las entidades locales, Aranzadi, 1999).

**Que** de las exigencias de igualdad y equidad de la Constitución Nacional no surge que el trato deba ser uniforme para cada individuo, sino que, equitativamente, la contribución será impuesta de modo igual a quienes estén en condiciones iguales (Cfr. CSJN - Fallo: 314:595 – Nación Argentina C/ Arenera El Libertador S.R.L).

**Que** la garantía de la igualdad de las cargas públicas no impide que la legislación considere de manera diferente situaciones que estime diversas de modo tal que, de no mediar



**PILAR**  
MUNICIPIO

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**



discriminaciones arbitrarias, se creen categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes (Cfr. CSJN - Fallo: 314:1293 – Luis López López y otros v. Provincia de Santiago del Estero).

**Que** como lo ha sostenido la C.S.J.N en materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (...) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas (...). En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación. (Cfr. C.S.J.N - García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad - 26/03/2019).

**Que** bajo el análisis del principio de igualdad en materia tributaria agrega la Corte, que la cláusula constitucional del artículo 16 deriva a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar, agrupar, distinguir y clasificar los objetos de la legislación; no obstante, el establecimiento de categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, no solo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento (...), sino también –y es lo esencial– que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es que corresponda razonablemente a distinciones reales...” (Cfr. C.S.J.N - Considerando 10° - García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad – 26/03/2019).

**Que** en la sentencia del juez en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores, Antonio Marcelino Escobar en la causa Bugallo, Luciano C/ Municipalidad de Castelli al entender el cuestionamiento del contribuyente por la creación de una contribución extraordinaria para la conformación de un fondo por emergencia sanitaria para ser utilizado a raíz de la crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19) , observó que: “ las municipalidades se hallan habilitadas a contemplar -para una misma tasa- un tratamiento diferenciado o segmentado de sus obligados al pago, en la medida que



**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-**

**Pilar, 30 de octubre de 2020**

**PILAR**  
MUNICIPIO

la distinción formulada no se funde en criterios irrazonables, discriminatorios o desigualitarios respecto de quienes se encuentren en idénticas situaciones”

Que el inciso 2° del artículo 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.